



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00379-00
DEMANDANTE:	HERNÁN DE JESÚS CORREA MUÑOZ
DEMANDADA:	PROPIEDAD HORIZONTAL P.H. EDIFICIO MANANTIALES
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TÉRMINO PARA SUBSANAR

Estudiada la presente demanda, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del C. P. Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se **APORTARÁ** al menos copia de la escritura pública contentiva del reglamento interno, en atención a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL2345 de 2020, precisó que, en caso de una demanda laboral interpuesta por un trabajador contratado directamente por la propiedad horizontal, es ésta la llamada a responder, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 50 de la Ley 675 de 2001 debe el administrador de la misma actuar como su representante.

SEGUNDO: Se **ACLARARÁ** el acápite de pretensiones declarativas, exactamente aquella contenida en el numeral “PRIMERO” del libelo genitor, y en lo referente a los extremos laborales, pues se arguye que los mismos van desde el 1º de febrero de 1998 hasta el 15 de febrero de 2021, y luego se consigna que “...subsidiariamente entre 01 de enero del año 2020 hasta el 15 de febrero de 2021...”, lo que crea confusión para el Despacho, máxime que sobre tal tópico debe haber claridad a efectos de que en su momento se profiera una decisión ajustada a derecho.

TERCERO: Toda vez que una de las pretensiones plasmadas en la demanda apunta al reintegro de los aportes al “SISPP” dejados de percibir desde la fecha de terminación ilegal del contrato, esto es a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se efectivice la reinstalación laboral del activo, se deberán **APORTAR** los certificados de afiliación e historiales de aportes respecto de éste a las diferentes entidades, pues ante una eventual responsabilidad serán estas las llamadas a efectuar los cálculos y a recibir los pagos y/o reajustes solicitados.

CUARTO: Se **AJUSTARÁ** la prueba testimonial al contenido del artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma.

Se advierte a la parte demandante que deberá presentar la subsanación de la demanda integrado al libelo genitor para facilitar la comprensión de las piezas procesales tanto para las partes como para el despacho.

Así mismo, deberá la parte actora enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte demandada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado.

Por último, debe tenerse en cuenta que, por tratarse de corrección de la demanda, no deben incluirse hechos o nuevas pretensiones, sino solo lo que se ordenó corregir.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8d3445c9295be62a4a0ce61e22be30231da9a80a5b586583427eb33e32f3aa**

Documento generado en 25/11/2022 03:42:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**